

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	347
Radicado:	760013110012-2023-00016-00
Proceso:	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante:	SOLEDAD MUÑOZ SARRIA
Demandado:	LINA MARCELA MESA CLAROS Y LUISA FERNANDA MESA POSSO, en calidad de herederas determinadas, y los herederos indeterminados del señor LUIS ALFONSO MESA SUAREZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora SOLEDAD MUÑOZ SARRIA, a través de apoderado judicial, en contra de LINA MARCELA MESA CLAROS y LUISA FERNANDA MESA POSSO, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALFONSO MESA SUAREZ, con fundamento en los artículos 2, 4, 5 y 6 ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

1

CONSIDERACIONES

Subsanada de sus defectos y cumplidos como se encuentran los lineamientos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora SOLEDAD MUÑOZ SARRIA, a través de apoderado judicial, en contra de LINA MARCELA MESA CLAROS y LUISA FERNANDA MESA POSSO, en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUIS ALFONSO MESA SUAREZ, con fundamento en la Ley 54 de 1990, modificada esta por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico, de conformidad con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RAFAEL ALBERTO FERRO BARRERA, de conformidad con el art. 108 del C.G.P.; el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de la persona citada en la plataforma de personas emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e02fc697c2a562dd0d0d43fe32ccbfc9c020a9d5a642faff0cf45705250474**

Documento generado en 09/02/2023 08:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>